

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 75 DE 2021

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHONATAN CÓRDOBA FIERRO
CONTRA EL MUNICIPIO DE YAGUARÁ. RAD No. 41001-31-05-001-2019-
00007-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación de índole laboral, la cual feneció sin mediar justa causa para ello, se condene al municipio encartado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho;

la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T; la sanción prevista en el artículo 65 de la misma obra sustantiva laboral; los aportes a la seguridad social; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y gastos procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que celebró dos contratos de prestación de servicios con el municipio de Yaguará a efectos del mantenimiento y conservación de sitios de interés públicos, el primero de ellos con fecha de suscripción 23 de julio de 2014, con plazo de ejecución de 5 meses, y el segundo, rubricado el 5 de enero de 2015 y con duración de 3.

Afirmó que debía cumplir un horario de trabajo el cual iniciaba a las 7:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes, aunado a que recibía ordenes en torno a la forma en que debía ejecutar las funciones para las que fue contratado.

Indicó que la labor para la que fue vinculado se estructuró en la prestación del servicio de apoyo a la gestión, en la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público en la zona urbana y rural del municipio de Yaguará, las cuales consistían en cargar vallas, ir a zonas rurales a entregar mercancía y apoyo logístico.

Sostuvo que el municipio de Yaguará no le canceló durante toda la vinculación contractual, vacaciones, primas de servicio y no lo afilió a seguridad social integral; sumó a lo anterior, que el 2 de mayo de 2017, elevó reclamación administrativa frente al ente territorial, la cual fue desatada de forma negativa el día 12 del mismo mes y año.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 1 y 2 del archivo denominado "04autoadmisorio" anexo al expediente digital) y corrido el traslado de rigor, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó ausencia del vínculo laboral demandado y prescripción. (fl. 7 a 13).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 23 julio de 2020, declaró que entre las partes aquí intervinientes existió un contrato de trabajo a término indefinido que se desarrolló en el interregno del 23 de julio de 2014 al 5 de abril de 2015; en consecuencia, condenó al municipio encartado al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios,

navidad y vacaciones, así como indemnización por despido injusto y la sanción moratoria. Por último, condenó al ente enjuiciado al pago de costas procesales.

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que en el sector público opera el principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la C.N., y por el cual se establece que toda prestación de servicio personal, subordinado y remunerado, dará lugar a la existencia del contrato de trabajo sin importar la denominación que le den las partes, deviniendo la improcedencia de contratar servicios independientes a efectos de desarrollar actividades permanentes propias de la administración, pues tal situación desnaturaliza la vinculación civil de que trata la Ley 80 de 1993. Es así que, en el presente asunto al haberse acreditado la vinculación del actor con el propósito de realizar el sostenimiento y mantenimiento preventivo del alumbrado público del municipio demandado, se advierte que dichas labores no son transitorias, y que por el contrario, hacen parte del objeto misional la entidad encartada, lo que abre paso a la declaratoria de la existencia de la relación laboral y las consecuentes condenas que de ello se derivan.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandada la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, y para tal efecto, expone que en el presente asunto al declararse la existencia del contrato de trabajo, no sólo se desconoció la realidad fáctica probada al interior del proceso, sino la jurisprudencia que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, pues se pasó por alto el objeto misional del municipio de Yaguará, mismo que no tiene nada que ver con la prestación del servicio de alumbrado público.

Sostiene que el objeto contractual que se pactó con el demandante, se estructuró en el de apoyo y asistencia al personal que realizaba las labores de mantenimiento en el alumbrado público, más no en la ejecución directa de la obra; del mismo modo, afirma que en el *sublite*, no se probó el elemento subordinante propio de la relación laboral. Por último, censura la calificación de mala fe que se le atribuyó en el despliegue de la libertad contractual, pues a su sentir, el ente territorial puede acudir a la contratación que desplegó para con el demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de un ente territorial frente al cual la Nación es garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En oportunidad procesal concedida, la parte demandada allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se revoque de la decisión de primer grado, pues a su sentir, no existió un vínculo contractual de carácter laboral con el demandante, sino por el contrario, la relación se basó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sumo a ello que, las actividades desarrolladas por el accionante no eran propias del objeto misional de la entidad encartada, pues eran las labores propias de un contrato de prestación de servicios, al realizar las actividades de mantenimiento de alumbrado público en bienes no catalogados como bien fiscal del Municipio de Yaguará.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 23 de julio de 2014 al 5 de abril de 2015, vínculo que feneció sin mediar justa causa para ello.

De resultar afirmativa la anterior premisa, fijar la procedencia del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas en el escrito demandatorio y la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T.

DE LA CALLIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL

Establecido como quedó el problema jurídico, y como quiera que la relación que persigue la parte demandante sea declarada converge respecto de un ente territorial como lo es el municipio de Yaguará – Huila, surge conveniente señalar

que la vinculación de las personas que prestan los servicios a los municipios, en principio son empleados públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria, y por excepción, sólo frente a determinados eventos, pueden ser vinculados mediante contrato de trabajo lo que les da la denominación de trabajadores oficiales.

De este modo, y con el ánimo de establecer si el aquí demandante ostentó la condición de trabajador oficial del ya referido municipio de Yaguará -Huila, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, preceptiva que establece que "*Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo*" (Texto subrayado declarado inexecutable en sentencia C-493 de 1996).

Ahora bien, la jurisprudencia nacional ha sido constante en sostener que en lo referente a la planta de personal de las entidades del Estado, es la ley la que traza los parámetros que rigen las relaciones laborales; se suma a ello, que la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, no excluye la posibilidad que la Administración vincule personal por medio de contratos de prestación de servicios en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32 de Ley 80 de 1993, sin que esto implique el desconocimiento de prerrogativas laborales o se oculten reales contratos de trabajo a la luz del artículo 53 Superior.

Bajo esta orientación, como quiera que es la legislación la que define el tipo de vinculación que sostienen quienes prestan la fuerza de trabajo a favor del Estado, en el caso bajo estudio, es la Ley 11 de 1986 la preceptiva llamada a gobernar las relaciones que se suscitaron entre el municipio de Yaguará y Jhonatan Córdoba Fierro, pues se itera, el artículo 42 de aquella norma definió la calidad de empleado público y trabajador oficial al interior de los entes territoriales; que para el caso de autos, es esta última condición la que interesa desentrañar.

Establecido ello, y como quiera que la preceptiva normativa traída a colación establece que serán trabajadores oficiales todos aquellos servidores municipales que desempeñen las funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, surge imperioso determinar la definición que la ley y jurisprudencia le han dado al concepto de obra pública. Para tal efecto, se tiene que la Corte

Constitucional en la sentencia C-300 de 2012, al estudiar el precepto normativo contenido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, aclaró que se denomina obra pública toda aquella actividad que se encamina a la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público.

Por su parte, el artículo 674 del C.C., define los bienes que son de dominio público y de uso público, y los denomina bienes de la unión. Así, la norma prevé que *"Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República"* y agrega que *"Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio"*. Y por último establece que *"Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales"*. Definición que fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de 15 de febrero de 2016.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae, que comoquiera que la norma distingue los bienes que son de uso público de aquellos que se denominan fiscales, a efectos de determinar si el servidor publico ostenta la condición de trabajador oficial de un ente territorial como lo es el municipio, por el hecho de haber desplegado obras de mantenimiento y conservación sobre dichos bienes, basta con indagar si las funciones que ejecutó aquel, las desarrolló en procura del mantenimiento, conservación y/o construcción de plazas, calles, puentes y caminos que pertenecen a todos los habitantes del territorio y que son usados para el disfrute de la comunidad en general.

Con tal propósito, se tiene que a folios 5 a 12 del archivo denominado *"03anexos.pdf"*, adjunto al expediente digital se incorporaron dos contratos de prestación de servicios suscritos por el aquí demandante y el municipio de Yaguará, los que en común, tanto el contrato 73 de 2014, como el enumerado 23 de 2015, tuvieron como objeto contractual el de *"Prestar los servicios para el apoyo de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público en la zona urbana y rural del Municipio de Yaguará - Huila"*.

De las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte absuelto por el actor, nada disímil se extrae a lo expuesto en los objetos contractuales antes referidos, pues tanto el demandante como los testigos Heiner Jesús Carrizalez Martínez, Nelson Enrique Alvarado, Carmenza Camacho Alarcón y Julieta Galindo Cedeño,

fueron consistentes en señalar que las funciones que ejecutó el actor estribaron en el apoyo a las actividades de cambio de bombillos y luminarias, y en general el mantenimiento del alumbrado público del municipio de Yaguará, así como de las instalaciones de la Alcaldía municipal.

Analizadas las pruebas acopiadas al expediente, encuentra la Sala que, en efecto, entre el demandante y el municipio demandado se celebraron dos contratos de prestación de servicios en procura del apoyo al mantenimiento y conservación del alumbrado público de la zona urbana y rural de la municipalidad demandada, por lo que si bien, tales labores fueron ejecutadas en la modalidad de apoyo, el fin o destinación de las mismas se erigió en la preservación del servicio público de iluminación, pues nótese que las actividades desplegadas por el promotor del juicio gravitaron en el cambio de luminarias y reparación de estas en las calles, parques y avenidas del municipio de Yaguará, y eventualmente en las instalaciones de la Alcaldía municipal; actividades estas, que se acompasan con aquellas propias de los trabajadores oficiales adscritos a los entes territoriales municipales, pues se itera, ejecutó acciones de conservación sobre bienes considerados de dominio público, lo que le permite adquirir la condición de aquellos servidores públicos que se vinculan mediante contrato de trabajo.

Lo anterior se afirma, por cuanto al indagársele al demandante respecto a las labores que desplegó a favor del demandado, aquel afirmó que *"Nosotros éramos los encargados del mantenimiento de la red pública del municipio de Yaguará, tanto en zona urbana como zona rural, también éramos encargados del mantenimiento eléctrico de la Alcaldía y en los edificios públicos del municipio de Yaguará"*, y continuó *"Evidentemente éramos los postes, los postes del municipio pues tienen sus respectivas lámparas, cierto, se iban fundiendo, se iban dañando, o las partes internas de las respectivas lámparas, entonces nos decían en tal calle, en tal barrio ya no tenemos en la noche alumbrado público, entonces íbamos a reparar dicho daño para que el día siguiente pues la gente tuviera el respectivo alumbrado público"*, afirmaciones que se acompasan con lo depuesto por los testigos Heiner Jesús Carrizalez Martínez, Nelson Enrique Alvarado, Carmenza Camacho Alarcón y Julieta Galindo Cedeño, quienes de forma consistente ratificaron las funciones que ejecutó el demandante a favor del municipio de Yaguará.

Ahora bien, conforme el demandante reúne los requisitos para ostentar la condición de trabajador oficial, se hace necesario analizar si el vínculo contractual que ató a las partes, se enmarca dentro de aquellos contratos de prestación de servicios que prevé la Ley 80 de 1993, o si por el contrario, nos encontramos en

presencia de un verdadero contrato de trabajo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2127 de 1945, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Entretanto el artículo 20 ibídem, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, que una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe al demandado desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada, siendo este el criterio jurisprudencial imperante.

Al respecto, el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 981 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en lo referente a la presunción del contrato de trabajo en el sector oficial moduló que:

"Igualmente, es importante recalcar que, de forma similar al sector privado, en el sector oficial toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo (art. 20 D. 2127/1945), regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta con acreditar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido mediante la prueba de que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma".

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que, dentro de la actuación procesal surtida en primera instancia, tanto del interrogatorio de parte como de los testimonios vertidos al proceso, se logra colegir que en efecto la vinculación que ató a las partes se enmarcó dentro de aquellas que se regulan por la legislación laboral, ello pese a alegarse la existencia de relaciones contractuales meramente civiles.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien los testimonios de Carmenza Camacho Alarcón y Julieta Galindo Cedeño, sostienen que el demandante no debía cumplir ningún horario, por la naturaleza del contrato que según ellas se ejecutó, no puede perderse de vista que era la comunidad la que reportaba los daños o anomalías del alumbrado público ante las dependencias de la administración municipal, especialmente en la Secretaría de Gobierno, desde donde se direccionaba al demandante para que acudiera al sitio en aras de dar solución al daño correspondiente, se suma a ello, que en manera alguna la actividad desplegada por el promotor del juicio contó con la independencia que caracteriza la prestación de servicios, pues basta con señalar, que el cargo desempeñado por Jhonatan Córdoba Fierro era el de ayudante del señor Octavio Monje, funcionario de municipio demandado y que ejecutaba el mantenimiento del alumbrado público del Ente territorial.

En cuanto a la subordinación, elemento distintivo de la relación de trabajo, basta con indicar que al unisonó, tanto el accionante como los testigos traídos al proceso dieron cuenta del direccionamiento que impartía la persona de planta encargada del almacén, así como desde la misma Secretaría de Gobierno, desde donde le impartía el trabajo a ejecutar, tan es así, que a voces del señor Nelson Enrique Alvarado, al demandante no sólo se le imponían labores propias del mantenimiento eléctrico, sino que en ocasiones debía ejecutar actividades distintas a aquellas para las que fue contratado. En lo referente al horario, tanto Nelson Enrique Alvarado como Heiner Jesús Carrizalez Martínez, afirmaron que el demandante cumplía el horario de 7 am a 5 pm, y que en ocasiones aquel se extendía hasta las 6:30 pm.

Bajo esa orientación, es que para esta Corporación, la labor que desempeñó Jhonatan Córdoba Fierro se encontraba sujeta al direccionamiento del contratista y del especialista eléctrico, pues las actividades del actor dependían de la necesidad del servicio, es decir de los impases que en el alumbrado público o fluido eléctrico existiera en Yaguará y ante ello demandaban del trabajador una disponibilidad constante, lo cual se acompasa con lo sostenido por el testigo Nelson Enrique Alvarado, al afirmar que en ocasiones el actor debía estar disponible y laborar los

fin de semana; así mismo, el presunto contratista carecía de independencia, puesto que como se indicó en precedencia, era el ayudante del señor Octavio Monje, persona de planta que ejercía el mantenimiento del alumbrado público.

Adicionalmente, resulta preciso señalar que conforme el dicho de los testigos ya referidos, al momento de comunicarse cada uno de los daños o casos que debía atender el promotor del juicio, en relación con el alumbrado público, el ente territorial a través de la Secretaria de Gobierno y la Almacenista “Yibi Aranda”, impartía la ordenes o instrucciones correspondientes.

Así las cosas, al verificarse la prestación personal del servicio, así como el elemento de la subordinación, es que se activa la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, sin que el extremo pasivo la haya logrado desvirtuar, por lo que, a las luces de la norma en comento, es que se configura la existencia de la relación laboral. Razón por la cual, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con los extremos de la relación de trabajo, se tiene que al informativo se incorporó una serie de contratos de prestación de servicio, tal como pasa a exponerse,

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Folios
23 de 2014	3/07/2014	27/12/2014	10 al 13 "03anexos.pdf"
23 de 2015	5/01/2015	5/04/2015	5 al 8 "03anexos.pdf"

Al examinar la documental incorporada al plenario, así como lo confesado por la demandada en el escrito de contestación de demanda, se advierte la existencia de una única relación laboral, por cuanto entre la suscripción de una y otra OPS no hubo una interrupción en el servicio que tenga la virtualidad de establecer que operó la solución de continuidad en los términos que ha enseñado la corporación de cierre en materia ordinaria laboral¹, pues entre la finalización de un contrato y el inicio del otro, tan sólo transcurrieron 10 días, lo que permite concluir que existió una verdadera vocación de permanencia en la prestación del servicio. En tal virtud, se tendrá para todos los efectos, que la relación de trabajo se desarrolló en el interregno del 23 de julio de 2014 al 5 de abril de 2015, razón por la que se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; sentencia SL 3616 de 2020

Por último, en lo que atañe a la remuneración, se tomará como salarios devengados por el trabajador, a efecto de proceder con la respectiva liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, los montos de \$823.446,00, para la anualidad del 2014 y \$852.266,00, para el 2015, conforme lo estipulado por las partes, por lo que se confirma la sentencia consultada en este aspecto.

PRESCRIPCIÓN

Previo a abordar el estudio de las prestaciones deprecadas adeudadas en vigencia del contrato de trabajo, la Sala advierte que la pasiva al dar contestación a la demanda propuso la excepción de prescripción y para desatarla se debe tener en cuenta la fecha en que se hacen exigibles cada uno de los haberes a que tiene derecho el extrabajador, momento a partir del cual comienza a correr el término trienal señalado en los artículos 488 y 489 del C.S.T., y 151 del C.P.T. y S.S.

Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de manera reiterada e invariable, cuando enseña que la prescripción extintiva comienza a contarse desde el día en que la obligación se hace exigible, la cual no nace necesariamente con la terminación o declaración de una relación laboral y, en consecuencia, cada prestación tiene un momento de causación diferente y por ende el término prescriptivo es distinto para cada una de ellas.

Bajo esa orientación, es menester para esta Corporación entrar a analizar el instituto de la prescripción, al momento de abordarse de manera individual las prestaciones objeto de reclamo judicial.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTÍAS

Por mandato del artículo 249 del C.S. del Trabajo en concordancia con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, todo empleador está obligado a cancelar a sus trabajadores por este concepto un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción, la cual debe liquidarse a 31 de diciembre de cada año o a la terminación del contrato, y para tal propósito debe tomarse como base la totalidad de los elementos que señala el artículo 127 *Ibídem*, y consignarse en uno de los fondos creados con tal fin a más tardar el 14 de febrero del año siguiente.

Así las cosas, y como se encontró probada la existencia del vínculo contractual, y que el mismo no se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción, habida cuenta que esta prestación se causa luego de finalizado el contrato de trabajo y que este hecho acaeció el 5 de abril de 2015, que la reclamación administrativa se elevó el 2 de mayo de 2017 y la demanda se presentó el 11 de enero de 2019, surge patente la imposición de condena por éste concepto en cuantía de \$567.686,00, por lo que habrá de modificarse la condena impuesta en primera instancia, al estudiarse el grado jurisdiccional de consulta a favor del municipio encartado.

INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el trabajador tiene derecho al reconocimiento del interés proporcional sobre las cesantías de cada anualidad, la cual una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor asciende a la suma de \$68.122,32, monto inferior al despachado en primera instancia, razón por la que habrá de modificarse la sentencia consultada en este aspecto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se estudia a favor del ente territorial demandado.

Es de anotar, que el valor objeto de reconocimiento no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción conforme a lo expuesto en el acápite de cesantías.

PRIMAS DE SERVICIOS

Para resolver, basta con indicar que tal prestación no se encuentra contemplada para los trabajadores oficiales, por lo que la procedencia al reconocimiento de esta prestación se supedita a la estipulación ya sea en el contrato de trabajo, el reglamento interno de la entidad contratante, la convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral. En tal virtud, conforme no se incorporó al informativo documento del que se pueda predicar la existencia del reconocimiento de este emolumento en cabeza de dicho servidor, es que deviene la absolución por tal concepto, y en consecuencia, se revocará la providencia consultada.

PRIMA DE NAVIDAD

El artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 dispone que *"Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo*

que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre”.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que al demandante le asiste derecho a que se le reconozca por concepto de prima de navidad la suma de \$586.384,88, monto que igualmente resulta inferior al condenado en primera instancia, razón por la cual se modificará la providencia consultada en este aspecto.

VACACIONES Y PRIMAS DE VACACIONES

El concepto de vacaciones debe liquidarse conforme el artículo 43 del Decreto 1849 de 1969 recopilado en el artículo 2.2.31.4 del Decreto 1083 de 2015, que establece: *«Tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios».*

En el caso *sub examine*, en tanto se ha reconocido la existencia de una relación de trabajo desde el 23 de julio de 2014 al 5 de abril de 2015, corresponderá pagar a la demandada por vacaciones, la suma de \$355.110,83, suma que resulta superior a la condena impuesta por el *a quo*, sin embargo, al no ser esta prestación objeto de apelación por parte del demandante, se confirmará la decisión consultada, a efectos de no afectar el principio de la *no reformatio in peius*.

Por su parte, la prima de vacaciones en tanto es exclusiva de los empleados públicos conforme el artículo 24 del Decreto 1045 de 1978, es improcedente para el caso bajo estudio. En tal virtud, se revocará la decisión consultada en este aspecto.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Frente a esta indemnización se hace necesario indicar que de acuerdo con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las partes tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas, persiguen. En tal sentido, si el demandante alega que fue despedido sin justa causa y por tal motivo pretende el reconocimiento de la indemnización correspondiente deberá demostrar que fue despedido, y si por el contrario, el empleador refiere que el despido fue por justa causa, deberá comprobar la ocurrencia de los hechos que configuran la justeza del despido.

Bajo esa orientación, se tiene que el demandante alega la terminación del contrato de trabajo sin que mediara justa causa para ello, entre tanto, la parte pasiva alude que la cesación del vínculo contractual acaeció por vencimiento del plazo pactado, pese a ello, al constatarse la cesación del vínculo laboral y no demostrarse la ocurrencia de la justa causa, surge patente la condena por concepto de indemnización prevista en los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, al actor le asiste derecho a que se le reconozca y pague la suma de \$2'556.798,00, monto inferior al despachado en primera instancia, razón por la cual se modificará en este aspecto la sentencia consultada.

DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE PRESTACIONES SOCIALES

Debe recordar el Despacho que la indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del empleador estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del H. Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe *"equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud"*.

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que no hay justificación alguna que permita establecer que el municipio de Yaguará - Huila, obró

con buena fe al omitir el pago de las prestaciones y demás derechos que le asisten al actor, se suma a lo anterior, que la sola creencia de encontrarse inmerso en un contrato de prestación de servicios, no da paso indefectiblemente a considerar la buena fe patronal, por el contrario, demuestra que al conocer las labores desplegadas, la forma en su realización y los lineamientos impartidos, por el término de la relación laboral, decidió continuar con aquella forma errada de contratación, tal como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación 44370 de 2012.

Así entonces, al no haberse acreditado el actuar de buena fe por parte del demandado, único capaz de eximirlo de la sanción moratoria, se abre camino la sanción estatuida en la norma que regula la materia; por lo que, bajo tal estructura, se reconocerá la indemnización moratoria en los términos del artículo en mención, es decir, al pago de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva la cancelación de las prestaciones sociales adeudadas, razón por la que se confirmará la sentencia consultada en este aspecto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en esta instancia en cabeza de la demandada ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 23 de julio de 2020, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **JHONATAN CÓRDOBA FIERRO** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de las condenas impuestas por concepto de primas de servicios y vacaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia consultada, en el entendido de condenar al municipio demandado al reconocimiento y pago a favor del actor, de las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

- | | |
|-----------------------------|-------------------|
| • Prima de navidad | \$586.384,88. |
| • Cesantías | \$567.686,00. |
| • Intereses a las cesantías | \$68.122,32. |
| • Despido injusto | \$2 ' 556.798,00. |

Lo anterior de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la providencia consultada.

CUARTO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en esta instancia en cabeza de la demandada ante la improsperidad de la alzada.

QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

(Con ausencia justificada)
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6083d3325e4dfda1a806b0c6eae9dc1009581cb6e76767ed52ae97b149485f

Documento generado en 06/10/2021 02:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>